



Radicado: 110012220000201800200 00
 Demandante: Guillermo Angulo Obando y otra
 Accionada: Fiscalía 43 de Extinción de Dominio, SAE y otro

República de Colombia Rama Judicial
Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Extinción de Dominio
Av. La Esperanza Edificio Los Tribunales Calle 24 No. 53-28 piso 3 - torre C

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Oficio:

Señor: **1963**
ADMINISTRADOR - PÁGINA DE INTERNET DE LA RAMA JUDICIAL
 Ciudad

Radicado: Tutela 110012220000201800200 00,
 Procedencia: Juzgado 20 de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad de Bogotá / Secretaría Sala de Extinción de Dominio del Tribunal de Bogotá
 Demandante: Guillermo Angulo Obando y otra
 Accionados: Fiscalía 43 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio - Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio - Sociedad de Activos Especiales
 Magistrado: William Salamanca Daza

Distinguido Administrador,

Por medio del presente, en cumplimiento del auto de la fecha, le solicito fijar en un sitio visible de la página de internet de la Rama Judicial, aviso convocando a los interesados en el sumario radicado 110016099068201800018 ED, contra la matrícula inmobiliaria 50C-1519684, de propiedad de Gran Central de Abastecimientos e Inversiones Comerciales S.A., que cursó en la Fiscalía 43 de Extinción de Dominio y que actualmente se encuentra en el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, para que si es su deseo, intervengan en la acción de tutela de la referencia; para el efecto, cuentan con un (1) día a partir de la fecha de la publicación; el tenor literal del auto que así lo dispone es el siguiente:

Concurren a la sede de tutela Guillermo Angulo Obando y María Stella Angulo, quienes demandan a la Sociedad de Activos Especiales SAS -SAE-, por asuntos relacionados con la materialización de unas medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, impuestas por la Fiscalía 43 ED, el 22 de junio de 2018, sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1519684 de Bogotá, en cuyo interior se encuentra el local 840 sobre el cual los tutelantes tiene interés. Se describe que el radicado 110016099068201800018 ya cuenta con demanda que cursa en el Juzgado 2º Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.

Relatan que si bien la instructora ordenó la afectación del predio distinguido como se dijo, no así, en relación con los locales comerciales que se encuentran en su interior. Acusan que desde hace 15 años laboran en el lugar y que desde que le fue puesto a disposición el inmueble a la SAE elevaron una solicitud que a la fecha no encuentra respuesta. Por otro lado se quejan de la variación efectuada por la administradora del FRISCO en las condiciones de arrendamiento del espacio, cuyo canon se habría aumentado sensiblemente; como sea fueron conminados a la suscripción de un contrato de arrendamiento so pena de desalojo.

Bajo ese entendido solicitan que como medida previa, se ordene la suspensión de los efectos de la diligencia realizada el 3 de julio de 2018, por parte de la aludida Fiscalía, para la materialización de la resolución de 22 de junio de 2018. Así mismo, ordenar a la SAE que se abstenga de continuar con las actividades de administración del inmueble de propiedad de la empresa Gran Central de abastecimientos e Inversiones Comerciales SA, identificado con el folio de Matrícula inmobiliaria FMI 50C-1519684 y su establecimiento de comercio, donde la SAE le exige la entrega de su caseta.

Frente a la pretensión provisional ventilada por los libelistas, huelga decir que el tipo de decisión que demanda, desborda la naturaleza de la medida provisional, en tanto no se intenta que temporalmente, mientras se resuelve de fondo el amparo, se adopte una medida en lo atinente al local de su interés de esa matrícula inmobiliaria, sino que se porfía en que se decida la suspensión de las actividades de administración de la SAE sobre la gran extensión, lo cual rebosa las competencias del Juez Constitucional y del instituto cautelar, pues el petitum va más allá de sus intereses y compromete la acción de extinción propiamente, y así mismo, porque lo que se pide preventivamente, se confunde con el fondo del proceso de tuición; en consecuencia se despacha negativamente la propuesta, al no advertirse un evento en de los que permitirían la aplicación del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, siguiendo las reglas del artículo 2º, del Decreto 1382 del 2000, tomando en cuenta que la Sala de Extinción de Dominio es funcionalmente superior de las autoridades antes referidas, se dará curso al trámite.

Ahora bien, esta tutela guarda semejanza con el radicado 110012220000201800199 00, siendo demandante Milton García Orozco, que fue avocador por este Despacho el 14 de diciembre del corriente; en consecuencia se dispone la acumulación con aquél, para que se surta bajo una misma cuerda procesal.

Visto lo anotado, i.) se niega la medida provisional rogada; ii.) se **AVOCA** el conocimiento del proceso de tutela; en consecuencia, por Secretaría de la Sala, se ordena que la **NOTIFICACIÓN** del curso del presente trámite, allegando copia de la demanda y sus anexos a las siguientes autoridades: Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio; al representante legal de la Sociedad de Activos Especiales, y al Juez 2º Especializado de Extinción del Derecho de Dominio, para que dentro del lapso de un (1) día siguiente a dicha notificación, si lo estiman, se pronuncien sobre las alegaciones esbozadas por los quejosos; iii.) a efectos de garantizar el derecho de contradicción a los interesados en ese proceso de extinción, se ordenará que se les convoque a través de la página de internet de la rama judicial, para que si así lo estiman, dentro del mismo término aporten sus intervenciones; iv.) por guardar identidad de causa y partes con el radicado 110012220000201800199 00, acumúlese la presente a aquélla para que cursen bajo una misma cuerda procesal.

Sin más particular,

Clemente Ignacio Sierra Duque
 Auxiliar Judicial Grado I

19/12/18
11:10

